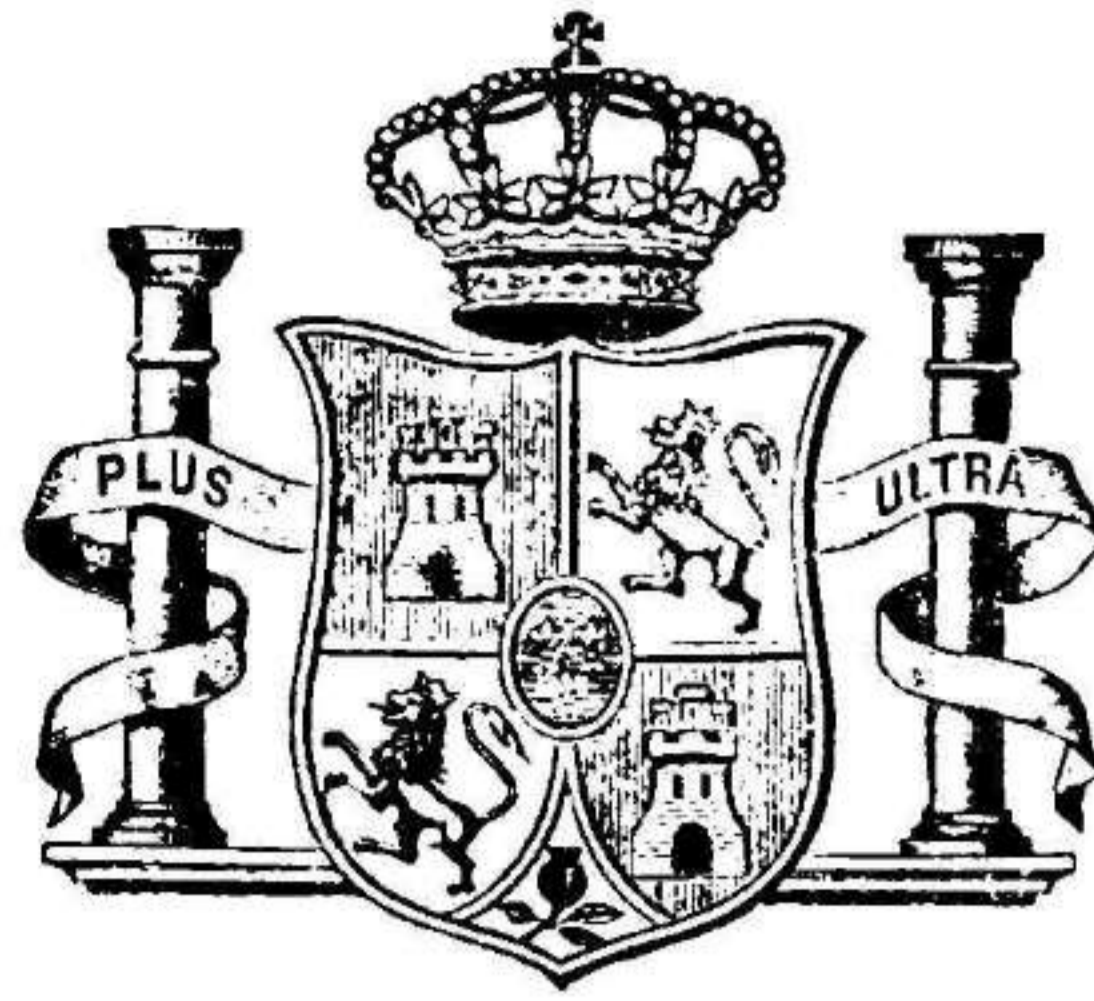


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. Art. 1.º del *Código civil*.  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría.	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Abril)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio del Crédito agrícola radicará en el Ministerio de Fomento, dependiendo de la Dirección de Agricultura y Montes, y estará regido por una Junta que se denominará Junta consultiva del Crédito agrícola, modificando en esta forma la actual Junta para el estudio del Crédito agrícola, según dispone el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Artículo 2.º La Junta Consultiva del Crédito agrícola deberá quedar constituida en la forma que previene el artículo 3.º en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Real decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, y estará constituida por un Presidente, que será el Jefe del Ministerio de Fomento, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura y Montes, y por los Vocales nombrados por el Gobierno en la forma siguiente:

Dos representantes del Ministerio de Fomento, el Jefe de la Asesoría ju-

ridica del mismo, uno del de Hacienda, uno del de Gracia y Justicia, el Inspector general de Pósitos en representación del Ministerio de Trabajo, uno del Banco de España, uno de la Confederación Nacional Católico-agraria, uno de la Asociación general de Ganaderos del Reino, uno del Consejo Agronómico, uno del Consejo Superior de Fomento, uno de las Asociaciones agrarias, uno de la Asociación de Ingenieros agrónomos que sea funcionario del Estado, uno de las Cámaras Agrícolas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Artículo 3.º La Junta Consultiva del Crédito agrícola funcionará en Pleno, y para el despacho ordinario se constituirá una Comisión ejecutiva compuesta por uno de los Vocales representantes del Ministerio de Fomento, elegido por la Junta, el del Ministerio de Hacienda, el Inspector general de Pósitos, el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, el del Consejo Agronómico, uno elegido por la Junta de entre los representantes de las Entidades agrícolas y ganaderas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento, presidida por el Vicepresidente del Pleno, Director general de Agricultura y Montes, o en quien delegue que pertenezca a dicha Comisión ejecutiva.

Será Secretario de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión ejecutiva un funcionario de la Dirección general de Agricultura y Montes, nombrado por dicha Dirección.

Artículo 4.º El capital de que la Junta podrá disponer para las operaciones de préstamo agrario será de 100 millones de pesetas, aportando el Estado 75 millones en el número de años que considere conveniente, previa orden en cada caso del Ministerio de Hacienda y de las aportaciones de las entidades agrícolas o de crédito agrícola que podrán sus-

cribir el resto del capital con cantidades no menores de 10.000 pesetas cada una, y en el caso de no aportar la totalidad, se abrirá suscripción pública al efecto.

La primera aportación del Estado será de 10 millones de pesetas.

Artículo 5.º Los préstamos habrán de dedicarse necesariamente a la Agricultura y a la Ganadería, o a la transformación de sus productos hecha por los mismos productores y podrán solicitarse para atender a los gastos ordinarios del cultivo o del sostenimiento del ganado y a la mejora de los mismos, para comprar semillas, abonos, aperos, máquinas, sementales y ganados; para hacer plantaciones arbóreas y arbustivas, y repoblaciones forestales; para convertir los secanos en regadío; para alumbramiento de aguas y derivaciones de corrientes para riego; para que las Comunidades de Regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos; para defender las tierras de los torrentes e inundaciones, y para contratar arrendamientos colectivos o comunales.

Artículo 6.º Solamente se podrán conceder préstamos a las Asociaciones agrícolas, ganaderas y Federaciones, a las de carácter forestal y a las dedicadas a la transformación de los productos de todas ellas que estén legalmente constituidas, no tengan nota desfavorable de la Inspección agronómica y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración, respondiendo sus socios mancomunada y solidariamente con sus bienes del capital que reciban y del interés que devenguen, y serán las que bajo su responsabilidad concedan los préstamos individuales a los labradores, para lo cual deberán formular unos Estatutos en los que queden previstas de un modo general las garantías que han de exi-

girse a los préstamos, bien entendido que éstas no han de ser hipotecarias más que en los casos previstos en el artículo siguiente.

También podrán concederse préstamos a los Pósitos del Reino, con la garantía del capital propio de cada uno, reduciéndose en este caso en 0,75 por 100 la prima de interés que se cobrará sobre el que se abone al Estado.

El personal de la Inspección general de Pósitos y las Juntas administradoras de éstos quedan obligados a prestar su colaboración a la Junta consultiva del Crédito agrícola, para cuantos informes pueda necesitar ésta para su gestión.

Artículo 7.º Por excepción, podrán concederse préstamos a los particulares para los fines señalados en el artículo 5.º, mediante informe de las Asociaciones y cuando además los garanticen con hipoteca de fincas rústicas, casas de labor, bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola o forestal. Estos préstamos individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas y no excederán de 15.000 para un mismo prestatario, su cónyuge o condueño.

Artículo 8.º Podrán aceptarse como garantías la personal, la pignoratícia, la hipotecaria y, en los préstamos a los Pósitos, la de su capital.

La personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias o a los bienes de los individuos o Asociaciones que las forman, si tienen aceptada mancomunada o solidariamente la responsabilidad de las operaciones que haga la Asociación a que pertenece. La pignoratícia se graduará en proporción a la clase y valor de los frutos, productos o ganados dados en prenda con desplazamiento o sin él, y no podrán admitirse por más del 50 por 100 del

valor de los pignorados. La hipoteca, por excepción que determina el artículo 7.º, se graduará en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse, y no podrá admitirse por más del 65 por 100 del valor de los mismos que estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

También podrán admitirse como garantía valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de productos agropecuarios expedidos legalmente y otros efectos análogos.

Artículo 9.º Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo y el máximo será: para los que tengan garantías personales, año y medio; para los que la tengan pignoratícia, tres años, y para las hipotecarias, veinte años.

Artículo 10. Habrán de reservarse, al menos, las cuatro quintas partes del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado y de las que hagan las entidades para invertirlos en préstamos que no sean hipotecarios.

Artículo 11. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra entidad a la que se otorgó el préstamo, se podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo.

La quita y espera o suspensión de pagos en que se constituya cualquier entidad prestataria no privará el derecho a exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazo establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores de quiebra, existirá preferencia en cuanto al reintegro de capital e intereses de los préstamos sobre los demás acreedores, con excepción de aquéllos que tenga reconocido por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Artículo 12. El tipo de interés de las distintas clases de préstamos no será mayor del 1 y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo entre uno y otro en ningún caso del 5 y medio por 100.

Artículo 13. El 31 de Diciembre de cada año se hará el balance anual para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse por el interés de las aportaciones y el importe que alcance el 1 y medio por 100 del interés de las operaciones asignado para gastos de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultase remanente, se destinará a mejorar los servicios y a constituir un pequeño fondo de reserva, destinado a las necesidades que sobrevengan y a disminuir el tipo de interés a los préstamos.

Artículo 14. A la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en pleno le corresponden las facultades siguientes:

- Elegir los Vocales de la Comisión ejecutiva que determina el artículo 3.º
- Examinar e informar el balance y Memoria anuales.
- Evacuar las consultas que le haga el Ministerio de Fomento o la Comisión ejecutiva de la Junta.
- Elevar al Ministerio de Fomento las mociones que considere convenientes para el desenvolvimiento del Crédito Agrícola.
- Comunicar a la Comisión ejecutiva las indicaciones de carácter general que estime conveniente para

el funcionamiento y buena administración de la misma.

f) Redactar el Reglamento de la Junta y de su Comisión ejecutiva, que habrá de someter a la aprobación del Ministerio de Fomento.

g) Determinar las condiciones generales que hayan de reunir las Entidades a las que se conceda el préstamo.

h) Fijar las garantías que hayan de exigirse para cada clase de préstamo, y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

Artículo 15. Serán funciones de la Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las siguientes:

a) Informar los expedientes en demanda de préstamos, para que por el Ministerio de Fomento se ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda, a cuenta del crédito abierto con este fin.

b) Proponer los préstamos que deban concederse con arreglo al artículo 6.º y otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas.

c) Formar el balance anual y la Memoria, y someterlos, primero a informe de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, y después a la aprobación del Ministerio de Fomento.

d) Representar a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en todos los asuntos judiciales y administrativos.

e) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios y someterlas a la resolución de arbitros o amigables componedores.

f) Elevar al Ministerio de Fomento y a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las mociones o consultas que crea necesarias.

g) Proponer a la Dirección general de Agricultura y Montes el personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 16. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola en Pleno se reunirá en los meses de Enero, Mayo y Octubre de cada año, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el examen y resolución de los asuntos relacionados con el Crédito Agrícola, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente.

Artículo 17. La Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola se reunirá una vez por semana, celebrando las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital e intereses del Crédito Agrícola.

Artículo 18. La retribución de los miembros de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión ejecutiva será la de dietas correspondientes por asistencia a sesiones con arreglo a las disposiciones vigentes, con cargo al 1,50 por 100 a que se refiere el artículo 12.

Artículo 19. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola, en el término de dos meses, desde su constitución, remitirá a la aprobación del Ministerio de Fomento el Reglamento que para su funcionamiento y el de la Comisión ejecutiva debe redactar, con arreglo al artículo 14.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del día 25 de Marzo)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por el Presidente de la Sociedad de limpiabotas de cafés y similares de Barcelona y por varios limpiabotas de dicha capital que prestan sus servicios en music-halls, solicitando que sea modificada la Real orden de 27 de Noviembre de 1923, así como otra de la Sociedad de patronos de Salones de limpiabotas de Madrid, solicitando, por el contrario, que se exija con todo rigor el cumplimiento de la misma disposición:

Considerando que entre las excepciones determinadas por el artículo 3.º de la ley de la Jornada mercantil se hallan comprendidos los cafés, fondas, hoteles, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, peluquerías y barberías, y que, a los efectos de la aplicación de la citada Ley, el servicio de los limpiabotas guarda gran analogía con el que se presta en aquéllos establecimientos, con el de unos por razón del lugar en que se realiza y con el de otros por la misma índole del servicio, por lo cual debe aquél considerarse comprendido entre las excepciones previstas en el párrafo noveno del propio artículo 3.º de la Ley y, en consecuencia, ser el gremio el llamado a determinar la distribución de la jornada, conforme al artículo 6.º de la propia Ley y 17 y 18 de su Reglamento:

Considerando que, conforme a este último precepto citado, la distribución de la jornada ha de ser uniforme para todo el gremio, alcanzando sin excepción alguna a todos y cada uno de los individuos que lo constituyen, uniformidad cuyo concepto fué aclarado, en relación con los cafés, por Real orden de 6 de Noviembre de 1919, en el sentido de que ha de referirse a las horas límites de apertura y cierre de los establecimientos, sin que la determinación de dichos límites obligue a todos los industriales a tener abierto todo el tiempo comprendido entre ellos, pues se trata de derecho renunciabile:

Considerando que en la práctica se ofrecen actualmente grandes dificultades para determinar los individuos que deben considerarse comprendidos dentro del gremio de limpiabotas de una localidad, pues repetidamente se ha declarado que en la aplicación de las leyes sociales no ha de tenerse en cuenta la clasificación a los efectos de la tributación industrial, sino que ha de entenderse que constituyen el gremio cuantos individuos realizan una misma clase de comercio o industria, y en la realidad actual, mientras el servicio de limpiabotas se presta en una infinidad de salones o establecimientos especiales, son numerosísimos los individuos que ejercen el oficio por su propia cuenta en cafés, bares, cervecerías, teatros, music-halls, etc., de tal manera que el Poder público debe tener tanto en cuenta el interés de estos últimos como el de los dueños de aquéllos, para no supeditar el de los unos al de los otros y para que ni el de éstos ni el de aquéllos resulte perjudicado injustificadamente por la aplicación de una Ley cuya única finalidad es la protección del descanso de la dependencia mercantil.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley de 4 de Julio de 1918 el servicio de limpiabotas, cualquiera que sea el lugar o el establecimiento donde se preste.

2.º Dicho servicio podrá realizarse en todos los días del lunes al sábado de la semana, desde las ocho de la mañana a las dos de la madrugada siguiente, pudiendo, en consecuencia, permanecer abiertos los salones de limpiabotas durante las horas indicadas, sin perjuicio del derecho de los dependientes a los descansos preceptados por la Ley de 4 de Julio de 1918 ni de los preceptos que regulan la jornada máxima de ocho horas, para cuyo efecto se determinarán los correspondientes turnos de trabajo de acuerdo con la dependencia y serán comunicados a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección del Trabajo, debiéndose además indicar en un cartel, colocado en lugar visible de los establecimientos, la relación de los dependientes que trabajan en cada turno.

3.º Los limpiabotas que prestan sus servicios en cafés, bares, cervecerías, hoteles, teatros y demás establecimientos no dedica los especialmente a aquéllos servicios, habrá de sujetarse al horario y demás condiciones determinados en el párrafo anterior.

4.º Podrá acordarse la reducción del horario de trabajo señalado en los párrafos anteriores mediante pactos celebrados por los elementos patronales y obreros de cada localidad conforme a las normas establecidas por la Real orden de 6 de Agosto de 1920; pero tales pactos habrán de celebrarse separadamente por cada uno de los grupos a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º de la presente disposición, y solamente obligarán a los industriales comprendidos en cada uno de ellos.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1925. —El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del día 29 de Marzo)

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### GOBERNACIÓN

##### Dirección general de Administración.

Vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Cardeñosa de Valpejera (Palencia), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concurrida por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Este anuncio de concurso deberá insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 28 de Marzo de 1925. —El Director general, Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 31 de Marzo)

CIRCULAR NÚM. 69.

El Alcalde de Cevico de la Torre me comunica que al vecino de dicha localidad Victorino Coleja, se le ha extraviado una yegua de raza losina, pelo rojo, de seis y media cuartas de alzada, cerrada, crin negra y con una mancha blanca en el hocico.

Lo que se hace público para que quien tenga noticias de dicho semoviente lo ponga en conocimiento de expresado Alcalde.

Palencia 31 de Marzo de 1915.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 70.

El Alcalde de Saldaña me comunica que al vecino de Renedo del Monte Justo Rojas, se le extravió el día 31 de Marzo último, una caballería menor, negra, de tres años, con cabeza da y aparejo negro.

Lo que se hace público para que quien tenga noticias de dicho semoviente lo ponga en conocimiento del expresado Alcalde.

Palencia 2 de Abril de 1925.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 71.

*Inspección de higiene y sanidad pecuarias.*

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias se declara oficialmente extinguida la viruela en el ganado lanar de los términos municipales de Valdecañas, San Román de la Cuba y Olmos de Ojeda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha de 10 y 20 de Noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Marzo de 1925.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 72.

*Carreteras. -Expropiaciones.*

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios a quienes se ocupan fincas en el término de Quintanilla de la Cueva, distrito de Calzadilla de la Cueva, en motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de Villafollo a Lagartos y conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer a este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 21 de Marzo de 1925.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

**TÉRMINO DE QUINTANILLA DE LA CUEZA**  
**Distrito municipal de Calzadilla de la Cueva.**

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Villafollo a Lagartos.

Núm. de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Severino Santiago.	Tierra.	Cervatos.
2	Obdulio Caminero.	"	Quintanilla.
3	Félix Miguel.	"	"
4	Saturnino Pedrosa.	"	Cervatos.
5	D.ª Marcelina Pérez.	"	"
6	D. Gumersindo Giraldo.	"	"
7	Nemesio Muñoz.	"	"
8	Valentín Herrero.	"	"
9	Nemesio Muñoz.	"	"
10	Agre Rodríguez.	"	"
11	Raimundo Díez.	"	Quintanilla.
12	Prudencio N.	"	Cervatos.
13	Félix Minguez.	"	Quintanilla.
14	D.ª Marcelina Pérez.	"	Cervatos.
15	Victorino Muñoz.	"	"
16	D. Prudencio Dujo.	Viña.	Quintanilla.
17	Raimundo Díez.	Tierra.	"
18	Isidoro Borge.	"	Cervatos.
19	D.ª Juliana Plaza.	"	Abastillas.
20	Victoria Muñoz.	"	Cervatos.
21	D. Luis Pérez.	"	Quintanilla.
22	Pablo Caminero.	"	"
23	D.ª Juana Caminero.	"	"
24	D. Simón Caminero.	"	"
25	Raimundo Díez.	"	"
26	Venancio Dujo.	"	"
27	Nemesio Muñoz.	"	Cervatos.
28	Simón Caminero.	"	Quintanilla.
29	Raimundo Díez.	Eras.	"
30	Facundo Pérez.	"	"
31	Obdulio Caminero.	"	"
32	Pablo Caminero.	"	"
33	Domingo Muñoz.	"	Cervatos.
34	Simón Caminero.	"	Quintanilla.
35	Justo Durante.	Tierra.	Villalcón.
36	Simón Caminero.	"	Quintanilla.
37	Eduardo Gómez.	"	"
38	Ambrosio Mateo.	"	Cervatos.
39	Raimundo Díez.	"	Quintanilla.
40	Facundo Pérez.	"	"
41	Anastasio Pérez.	"	"
42	Eduardo Gómez.	"	"
43	Raimundo Díez.	"	"
44	D.ª María Muñoz.	"	"
45	D. Raimundo Díez.	"	"
46	Félix Minguez.	"	"
47	Venancio Dujo.	"	"
48	Raimundo Díez.	"	"
49	Nemesio Muñoz.	"	Cervatos.
50	Pedro Robles.	"	Quintanilla.
51	Teodoro Núñez.	"	"
52	Raimundo Díez.	"	"
53	Fidel Caminero.	"	"
54	José García.	"	"
55	Fructuoso Dujo.	"	"
56	El mismo.	"	"
57	Justo Dujo.	"	"
58	Godofredo Gonzalo.	"	"
59	Anacleto Gonzalo.	"	"
60	Herederos de D. Agustín Santos.	"	"
61	D. Crisantos Miguel.	"	Calzadilla.
62	Eduardo Gómez.	"	"

Comprobada y rectificada debidamente.—Calzadilla 12 de Marzo de 1925.  
—El Alcalde, Orenco Fernández.—Hay un sello.

CIRCULAR NÚM. 73.

*Carreteras.*

Terminadas las obras de acopios y su empleo de la carretera de Allender el Río a la de Valladoid a Santander y Palencia a Tinamayor, kilómetros 1 al 4, por su contratista Don Julio Lora Cabiedes;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican éstas, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el Contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer

en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, conta los desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviárlas, se entenderá no hay reclamación alguna.

Palencia 24 de Marzo de 1925.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 74.

El Ilmo. Sr. Jefe Superior de Estadística con fecha 30 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:

La Real orden de este Ministerio de 28 del actual dispone que se reanuden las operaciones para la renovación del Censo electoral y que los plazos en que aquéllas han de efectuarse se computen en la forma siguiente: Envío de las listas provisionales de electores a las Juntas municipales del Censo electoral el 18 de Abril próximo venidero; exposición de las listas al público del 20 de Abril al 4 de Mayo ambos inclusive; devolución de las listas no impugnadas antes del 6 de Mayo, reunión de las Juntas municipales, desde el día 16 al 18 de Mayo; remisión de las listas y reclamaciones a las Juntas provinciales del Censo, el 19 de Mayo; sesiones de las Juntas provinciales del 27 al 29 de dicho mes; entrega de las listas definitivas por los Jefes de Estadística el 1.º de Agosto y publicación del Censo electoral, antes del 16 de Octubre.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento general.

Palencia 1.º de Abril de 1925.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

**DIPUTACION PROVINCIAL**

**Ordenación de pagos.**

En los días hábiles del 6 al 13, ambos inclusive, del mes de Abril, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y anteriores.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de nueve y media a trece y media, provistos de los certificados de existencia, fechados en Abril y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando a los señores Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 29 de Marzo de 1925. El Presidente, José Ordóñez.

PROPOSICIONES PRESENTADAS y admitidas provisionalmente en el V. Concurso para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, celebrado en 31 de Marzo de 1925.

DESIGNACIÓN DEL CAMINO	ENTIDAD PETICIONARIA	Contribución pesetas.	Baja ofrecida pesetas.
1 De la carretera de la Estación de Santibáñez de la Peña a la de Palencia a Tinamayor, a empalmar con la de La Magdalena, o sea de Cantoral a Guardo, ocupando los términos de Tarilonte, Villalveto, Barajores y Vega de Riacos, con un puente en el pueblo de Barajores y otro en el de Villalveto	Tarilonte	1689 60	1927 01
	Villalveto	1280 44	2671 53
	Barajores	384 48	2627 74
	Vega de Riacos	431 36	273 72
2 De Riveros de la Cueva a Añosa	Riveros de la Cueva	4072	} No ofrecen baja.
	Villanueva del Rebollar	7770	
	Añosa	6411	

Palencia 1.º de Abril de 1925. —El Ingeniero Jefe, Sáinz.

## Juzgados

### Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría se ha tramitado demanda de tercería a instancia del Procurador Don Tiburcio Polanco Nieto, en nombre y representación de Don Justo Izquierdo Cuevas, contra Don Francisco González Frías, representado por el Procurador Don Mariano Gómez Arroyo y Don Ricardo Izquierdo Cuevas, que por su incomparecencia fué declarado en situación de rebelde, sobre propiedad de un carro y un caballo, en la cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

**Sentencia.** —En la ciudad de Palencia a veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, el Señor Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de demanda de tercería de dominio tramitados en este Juzgado entre partes, de una como demandante Don Justo Izquierdo Cuevas, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta Ciudad, que fué representado por el Procurador Don Tiburcio Polanco Nieto y defendido por el Letrado Don Matías Peñalba Alonso de Ojeda, y de otra como demandados Don Francisco González Frías, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta Ciudad, que le representó el Procurador Don Mariano Gómez Arroyo y dirigido por el Letrado Don Alberto Gómez Arroyo, y Don Ricardo Izquierdo Cuevas, que por su incomparecencia en estos autos fué declarado en situación de rebelde, sobre propiedad de un carro y un caballo.

**FALLO:** Que debo desestimar y desestimo en todas sus partes la demanda de tercería de dominio interpuesta por el Procurador Don Tiburcio Polanco Nieto, en nombre y representación de Don Justo Izquierdo Cuevas, contra Don Ricardo Izquierdo Cuevas y Don Francisco González Frías,

absolviendo a éste en consecuencia de tal demanda y sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Emilio Lacalle.

**Publicación.** —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy; doy fé. Palencia veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticinco. —Ante mí, Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado declarado en situación de rebelde Don Ricardo Izquierdo Cuevas, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Palencia a veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco. —Isidoro Páramo.

## Ayuntamientos

### Mantinos

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de este Ayuntamiento, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 2 del actual, dicha Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de los corrientes, acordó por unanimidad: Que el día 30 de Abril próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o en quien delegue y con asistencia de un Concejal del pleno y Secretario del Ayuntamiento, la subasta del alumbrado público por medio del fluido eléctrico. El objeto del contrato es la instalación de nueve lámparas de 16 bujías efectivas de filamento metálico, que se colocarán donde el Ayuntamiento designe.

El tiempo de duración será de seis años y durante cada uno de ellos percibirá el contratista de los fondos municipales 203 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Durante los seis años del contrato el rematante queda obligado a suministrar la luz desde la postura del sol hasta media hora después de amanecer.

Las proposiciones, que serán extendidas en papel de peseta o reintegradas y arregladas al modelo que se inserta, podrán presentarse en esta Alcaldía, en pliego cerrado, desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta veinticuatro horas antes de dar principio a la licitación, durante las horas de once a trece, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales como depósito provisional la cantidad de 60'90 pesetas en metálico.

El referido servicio se adjudicará a la persona o Sociedad más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, y si resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto a una nueva licitación verbal abierta de quince minutos, que versará sobre baja de precio, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

No concurrirá a la subasta ninguna persona como representante de otro o Sociedad sin previo el poder en forma.

El pliego de condiciones para la contratación de repetido servicio se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde será examinado todos los días hábiles, de once a trece, por cuantos lo deseen.

Mantinos 27 de Marzo de 1925. — El Alcalde, Máximo Medina

### Modelo de proposición.

D.F. de T. y T., mayor de edad y vecino de....., provisto de cédula personal del actual ejercicio número....., que acompaña, enterado de los anuncios publicados por el de Mantinos con fecha..... y por los que se anuncia la subasta pública para la ejecución del servicio del alumbrado público y enterado además del pliego de condiciones, se comprometo a llevar a efecto dicho servicio de luz eléctrica por la cantidad de..... (en letra) pesetas, sometiéndome en un todo,

además de las estipuladas en mentado pliego de condiciones.

Como garantía de mi proposición acompaño carta de pago que justifica haber hecho el depósito de..... pesetas, prometiendo su elevación en su día para en caso necesario.

(Fecha y firma del solicitante).

### Cervera de Pisuerga.

Al objeto de constituir de nuevo el Tribunal Industrial de este partido, con arreglo a las disposiciones de la Ley de 22 de Julio de 1912 y Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Diciembre siguiente, he acordado como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, hacerlo público en cumplimiento a los artículos 9.º y 2.º respectivamente de dichas Ley y Real orden, a fin de que en el plazo de un mes, contado desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acudan a la Secretaría de esta Junta a inscribirse en las listas electorales personalmente o por escrito todas aquellas personas que se consideren con derecho a ser incluidas en las mismas, conforme al art. 10 de la propia Ley.

Cervera de Pisuerga 28 de Marzo de 1925. —El Alcalde Presidente, J. Mancebo.

### Villabasta.

Para los efectos del caso 4.º del artículo 89 de la Ley de 27 de Febrero de 1912, se cita a Paulino Sarmiento, de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, en el plazo de diez días, sobre la alegación propuesta en el acto de la clasificación y declaración de soldados por su hijo Constantino Sarmiento López, de no comparecer sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar.

Villabasta 30 de Marzo de 1925. — El Alcalde, Honorato Puebla.

### Anuncios particulares.

#### GUARDA

Para ganado mayor, hace falta, para tratar, con el Presidente de la Sociedad de Labradores, D. Eduardo Blanco, en Meneses. 1—3